

## **SENTENCIA DEL 5 DE ABRIL DEL 2006, No. 27**

**Sentencia impugnada:** Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de diciembre del 2005.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Roberto Díaz Polanco y Valerio Abad de la Cruz.

**Abogados:** Lic. Esmelin S. Taveras R. y Dr. Pedro Ramírez Abad.

## **Dios, Patria y Libertad**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de abril del 2006, años 163E de la Independencia y 143E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Roberto Díaz Polanco, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0678594-7, domiciliado y residente en la calle Juan Alejandro Ibarra No. 16 del Ensanche Kennedy de esta ciudad, prevenido y, Valerio Abad de la Cruz, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0067886-0, domiciliado y residente en la avenida San Martín No. 47 de esta ciudad, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual se interpone el recurso de casación suscrito por el Lic. Esmelin S. Taveras R., quien actúa a nombre y representación de Roberto Díaz Polanco, depositado el 19 de diciembre del 2005 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Visto el escrito motivado mediante el cual se interpone el recurso de casación suscrito por el Dr. Pedro Ramírez Abad, actuando a nombre y representación de Valerio Abad de la Cruz, depositado el 26 de diciembre del 2005 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Visto el escrito de intervención incoado por el Dr. Pedro Ramírez Abad, actuando a nombre y representación de Valerio Abad de la Cruz, parte civil constituida, depositado el 26 de diciembre del 2005 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Visto la resolución de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisibles los recursos de casación;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; los artículos 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley 2859 modificada por la Ley 62-00, sobre Cheques y, el artículo 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley No. 76-02;

Considerando, que en fecha 1ro. de marzo del 2006 esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia se reservó el fallo de los presentes recursos para ser pronunciado dentro de un

plazo de 30 días;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 20 de diciembre del 2002 Valerio Abad de la Cruz presentó querrela con constitución en parte civil por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional contra Roberto Díaz Polanco imputándolo de violación a la Ley 2859 sobre Cheques; b) que apoderada en sus atribuciones correccionales la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (Cuarto Tribunal Liquidador), dictó su fallo el 16 de agosto del 2005, cuyo dispositivo dice así: **APRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Roberto Díaz Polanco, por no haber comparecido ante este tribunal no obstante haber sido legalmente citado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal y, 149 del Código de Procedimiento Civil; **SEGUNDO:** Se declara al prevenido Roberto Díaz Polanco, de generales ignoradas, culpable del delito de emisión de mala fe de cheques sin provisión de fondo, previsto en el artículo 66 letra a, de la Ley No. 2859, modificada por la ley No. 62-2000, y sancionado por el artículo 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Valerio Abad de la Cruz; en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de un (1) mes de prisión correccional y al pago de una multa de Catorce Mil Cientos Noventa y Cuatro Pesos (RD\$14,194.00); **TERCERO:** Se condena al prevenido Roberto Díaz Polanco, al pago de las costas penales del proceso por haber sucumbido en justicia; **CUARTO:** Se rechaza la presente constitución en parte civil incoada por el señor Valerio Abad de la Cruz, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial, Dr. Pedro Ramírez Abad, en contra del procesado Roberto Díaz Polanco, por falta de calidad para accionar con la demanda, y en ese sentido el tribunal ya no tiene que pronunciarse sobre ningún otro aspecto, pues ya no queda más nada por juzgar@; c) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por las partes, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual emitió su decisión el 2 de diciembre del 2005, que dispone lo siguiente:

**APRIMERO:** Desestima el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Esmelin S. Taveras R. y Dr. José Arismendy Padilla, actuando a nombre y representación de Roberto Díaz Polanco, en fecha 16 de septiembre del 2005, contra la sentencia No. 3445-2005, de fecha 16 de agosto del 2005, dictada por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por falta de interés; **SEGUNDO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Pedro Ramírez Abad, actuando a nombre y representación de Valerio Abad de la Cruz, en fecha 19 de septiembre del 2005, ambos contra la sentencia No. 3445-2005 de fecha 16 de agosto del 2005, dictada por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones expuestas, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Exime las partes del pago de las costas en aplicación del artículo 246. La presente decisión por su lectura vale conocimiento y notificación para las partes convocadas para esta lectura en la audiencia de fecha 18 de noviembre del 2005, procediendo la secretaria a la entrega de las copias correspondientes a las partes de conformidad con la parte in fine del artículo 335 del Código Procesal Penal@;

**En cuanto al recurso de**

**Roberto Díaz Polanco, imputado:**

Considerando, que el recurrente Roberto Díaz Polanco, alega en su escrito de casación el siguiente medio: **AÚnico:** Contradicción e ilogicidad en las motivaciones de la sentencia atacada y su dispositivo@;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto, el recurrente plantea, en síntesis,

que la sentencia recurrida adolece de ilogicidad y contradicción, toda vez que en sus considerandos 9 y 10 absuelve al imputado, mientras que en su parte dispositiva confirma la sentencia recurrida, que lo condenó;

Considerando, que también es deber de todo tribunal de examinar aquellos aspectos de índole constitucional que afectan a los recurrentes y que no se tomaron en cuenta al momento de emitir una decisión, y para ello el Código Procesal Penal dispone en la parte in fine del artículo 400, que las cuestiones de índole constitucional, en ocasión de cualquier recurso, pueden ser revisadas por el tribunal, aún cuando la parte recurrente no la haya impugnado, como en el caso de la especie, que se examina de oficio, lo referente al derecho de defensa del imputado, toda vez que la Corte a-qua desestimó el recurso de apelación presentado por éste, aduciendo, que fue debidamente convocado para la audiencia del 18 de noviembre del 2005, a través de sus abogados, Lic. Esmerlin S. Taveras y el Dr. José Arismendy Padilla; que sin embargo, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia sólo advierte la existencia de una convocatoria aparentemente realizada vía telefónica por la secretaria de la Corte a-qua, donde el mensaje es recibido por Yanys Rodríguez, la cual, adolece de la irregularidad de que fue dirigida a los abogados del imputado, cuando el tribunal en otras ocasiones lo había convocado en su casa, y no se ha determinado que éste haya elegido su domicilio procesal en la oficina de dichos abogados;

Considerando, que tal como aduce el recurrente, la sentencia impugnada dispone en sus considerandos 9 y 10: Aque la querella presentada por el señor Valerio Abad de la Cruz no tiene razón de ser en virtud de que la compañía Alra Comercial, a nombre de la cual figuran los cheques envueltos en el presente proceso, y que la sentencia de primer grado determinó los siguientes hechos: Aque dicha compañía no fue la que actuó en justicia, no presentó querella, que el querellante Valerio Abad de la Cruz actuó por interés propio sin demostrar el vínculo con la beneficiaria de los cheques, que procede declarar la absolución del imputado recurrente y que declaró inadmisibles los aspectos civil y penal por falta de calidad del querellante@; Considerando, que en el caso de la especie, se advierte que la sentencia emitida por la Corte a-qua contiene contradicción de motivos, en los que por un lado condena al imputado por violación a la ley de cheques y por otro le resta calidad al querellante para actuar en justicia y establece la absolución del imputado, los cuales no permiten a esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia determinar si la ley ha sido o no correctamente aplicada; por lo que procede acoger el medio esgrimido;

#### **En cuanto al recurso de**

#### **Valerio Abad de la Cruz, parte civil constituida:**

Considerando, que el recurrente Valerio Abad de la Cruz, alega en su escrito de casación, lo siguiente: AViolación a la ley No. 2859, modificada por la Ley 62-00@;

Considerando, que en el desarrollo de su medio planteado, el recurrente expresa que no necesitaba de ningún poder de la compañía beneficiaria, para demandar al girador de los cheques, ya que las disposiciones del artículo 44 de la Ley 2859 lo beneficia, que no se tomaron en cuenta las disposiciones de los artículos 22, 40, 42, 44 y 45 de la referida ley de cheques;

Considerando, que tal como alega la parte civil recurrente, la Corte a-qua dio por establecido que éste no ha demostrado ser el beneficiario de los cheques que se emitieron, ni siquiera por endoso de la compañía; sin embargo, del análisis de la indicada sentencia se advierte que el recurrente en todo momento ha probado ser el poseedor de los cheques Nos. 296 y 297, de fechas 25 de octubre del 2002 y 10 de noviembre del 2002, por las sumas de Nueve Mil Pesos (RD\$9,000.00) y Cinco Mil Ciento Noventa y Cuatro Pesos (RD\$5,194.00),

respectivamente, los cuales figuran en el expediente conjuntamente con los actos de protesto de cheques y comprobación de fondos; en tal sentido, el agraviado recurrente ha demostrado que los referidos cheques no han sido pagados, por lo que procede acoger el medio invocado.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar los recursos de casación interpuestos por Roberto Díaz Polanco y Valerio Abad de la Cruz, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo se transcribe en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Ordena el envío por ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fines de examinar los recursos interpuestos por los recurrentes; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)